REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**2021**00**402**00

Decide el Despacho la presente acción de tutela promovida por **LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** contra el **JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL – transitoriamente convertido a - JUZGADO CUARENTA (40) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

Solicitó la accionante la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición, para que en consecuencia se ordene al convocado a emitir y remitir copia de los oficios correspondientes de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas IKV191 – Ministerio de Transporte, Runt y Simit, copia del auto que ordenó el archivo del proceso 58-2019-886.

1.2. Los hechos

La parte activa sustentó sus invocaciones en atención a que el 27 de mayo de 2021 radicó derecho de petición a fin de que sean tramitados los oficios de desembargo de su vehículo, en razón a que el 18 de noviembre de 2020 en el proceso ejecutivo No 58-2019-886 se ordenó el archivo definido del mismo.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto del 04 de octubre de 2021, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó al accionado rendir un informe sobre los hechos expuestos y vinculó a la Procuraduría General de la Nación[1], Archivo Central - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá D.C. – Cundinamarca y a las partes intervinientes en el proceso Rad. No. 11001400305820190008860O. Adicional se requirió al accionante para que precisará algunas discrepancias a la que guardó silencio.

En el término de traslado, se allegó la siguiente respuesta:

JUZGADO CUARENTA (40) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, enseñó que tan pronto se tuvo conocimiento de la presente acción de tutela por secretaria el 05 de octubre de 2021, se envió el oficio de desembargo vía correo electrónico a la autoridad respectiva y a la accionante, lo cual fue acreditado.

La Procuraduría General de la Nación, Archivo Central - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá D.C. – Cundinamarca, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

[1] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

2.2. Asimismo, prevé la Constitución Política en su artículo 23 que "…*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales…".*

Ahora bien, en lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 *"…debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario…".*

De otro lado, la ley 1755 de 2015 establece que *"…Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma..."* y que *"…Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…".*

No obstante, ha de tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

2.3. En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado que, si bien es cierto, el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos*

en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”[2]

Por lo tanto, la Corte Constitucional ha advertido que *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*[3]

Sin embargo, ha dicho igualmente la Corte Constitucional que *“las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”*[4] Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.

2.4. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido que la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, no configura una violación del derecho fundamental de petición, sino al debido proceso[5] y al acceso de la administración de justicia,[6] en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada[7] al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (arts. 29 y 229 C.P.).

2.5. Para el caso puesto de presente, señala el accionante que el Juzgado 58 Civil Municipal – Transitoriamente convertido a Juzgado 40 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., es vulnerador de su derecho fundamental de petición, en razón de que no se ha dado respuesta a la solicitud radicada el 27 de mayo de 2021.

Con todo, para dilucidar el inconformismo exteriorizado en esta acción y con respaldo de las previsiones consagradas en los Arts. 19 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, se libró comunicación al ente accionado para que informará cuál había sido el trámite dado a la solicitud elevada por la parte actora.

Ante el requerimiento hecho por esta oficina, el Despacho accionado indicó que en razón al conocimiento de la presente acción el 05 de octubre de 2021 procedió al envió del oficio del desembargo del vehículo a la entidad correspondiente y al accionante, todo por vía correo electrónico.

2.6. En el caso en estudio, entonces, se encuentra que el origen de la controversia planteada es la omisión del Juzgado accionado en expedir y radicar lo oficios de desembargo del vehículo de placas IKV191 ante la entidad correspondiente y enviarlos a la misma accionante, lo cual fue cumplido el 05 de octubre de 2021, tal y como se indicó y se acredito en la contestación de tutela.

2.7. Puestas, así las cosas, desde ya, se descarta la violación al derecho de petición, no porque este derecho no pueda ejercerse ante los funcionarios judiciales, sino porque la solicitud de expedir y remitir a la entidad correspondiente y a la accionante el oficio de desembargo del vehículo de placas IKV191, fue cumplido durante el trámite de la presente acción de tutela.

---

[2] Sentencia T-334 DE 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

[3] Idem.

[4] Sentencia T-344 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[5] Sentencias T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[6] El derecho de acceso a la administración de justicia ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en varias sentencias; entre ellas, pueden citarse las siguientes: Sentencia T-006 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-416 de 1994 y T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell, entre muchas otras.

[7] Corte Constitucional T-368/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Así las cosas, genera la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, entendimiento bajo el cual, se impone concluir, que se superó la situación que se consideraba violatoria, la cual en la actualidad, no existe, pensamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede "…*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela*…".[8]

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la Procuraduría General de la Nación, Archivo Central - Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Bogotá D.C. – Cundinamarca y a las partes intervinientes en el proceso Rad. No. 11001400305820190008860O, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora **LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** contra el **JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) CIVIL MUNICIPAL – transitoriamente convertido a - JUZGADO CUARENTA (40) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

L.U.

[8] Sentencia T-570 de 1992.